

## RESOLUCIÓN No. 01741

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02971 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en atención al Radicado N° 2012ER078328 de 27 de junio de 2012, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, allego a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, solicitud para realizar el tratamiento silvicultura de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la carrera 54 con calle 137 de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el Concepto Técnico No. 2012GTS1639 de 19 de julio de 2012, previa visita técnica realizada el día 16 de julio de 2012, mediante el cual se consideró técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie ciprés. Así mismo, se estableció que el beneficiario deberá pagar por concepto de compensación, el pago de 1.86 Individuos Vegetales Plantados - IVP (s) por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$ 460.760).

Que, en Concepto Técnico mencionado, fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2012 al señor Jaime Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.419.087.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 23 de junio de 2015, emitió el **Concepto Técnico N° 08102 del 27 de agosto de 2015**, en el cual se determinó que;

*“Se realizo verificación de lo dispuesto en el Concepto Técnico de manejo silvicultural 2012GTS1639 de 19/07/2012, que autorizo la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie ciprés, emplazado sobre ronda del canal córdoba, en espacio público en la dirección relacionada. No se aporta copia del pago por concepto de compensación. El tramite no requería salvoconducto de movilización”.*

Que mediante Resolución N° 02971 del 22 de octubre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN No. 01741

pago por concepto de compensación la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$ 460.760), equivalentes a 1.86 IVPS y .81 SMMLV al año 2012.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2017, al señor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.452.305 de Santa Marta en su calidad de apoderado. Cobrando constancia de ejecutoria el día 15 de diciembre de 2017.

Que con radicado No. 2017ER262144 de 22 de diciembre de 2017, la señora MARTIZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1 interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución No. 02971 del 22 de octubre de 2017, fundamentándose en que *“la EMPRESA adelanta con el Jardín Botánico de Bogotá, el cargue en el SIGAU de la información forestal correspondiente a las plantaciones que la EAB-ESP (...)”*

### MOTIVOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la revocatoria de la Resolución N° 02971 del 22 de octubre de 2017 en los siguientes términos:

(...)

- *“la EMPRESA adelanta con el Jardín Botánico de Bogotá, el cargue en el SIGAU de la información forestal correspondiente a las plantaciones que la EAB-ESP”*
- *Que mediante Radicado No. 2017ER128278 del 7 de julio de 2017, se dirigió a la subdirección de Silvicultura. Flora y Fauna Silvestre se manifestó y se referencio los Actos Administrativos que serían pagos mediante plantación”.*

### PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

### **RESOLUCIÓN No. 01741**

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 50 y 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 50 del Código *Ibidem*, establece: (...) “Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...).”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

### **RESOLUCIÓN No. 01741**

1. Que el artículo 52 ibidem establece: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*”
2. *Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:*
3. *Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibidem.

Que es necesario reiterar que la Resolución N° 02971 de 22 de octubre de 2017 “*Por la cual se exige el pago por concepto de compensación*”, la cual fue notificada de manera personal el día 06 de diciembre de 2017, al señor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.452.305 de Santa Marta en su calidad apoderado.

Que, sobre el particular, el Doctor Miguel González Rodríguez, en el libro: “Derecho Procesal Administrativo”, al referirse a los requisitos de los recursos de la vía gubernativa, manifiesta lo siguiente:

*“La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos”.*

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición contra la Resolución N° 02971 del 22 de octubre de 2017, en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

Que, en efecto, la decisión recurrida fue notificada el día 06 de diciembre de 2017, y contra la misma, tal como se estableció en su Artículo Quinto, procedía recurso de reposición, ante esta Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo

Que el término de los cinco (5) días hábiles, con el cual contaba la recurrente, se cumplió el día 14 de diciembre de 2017, inclusive. Sin embargo, el escrito de recurso que se radicó por parte de quien se suscribió como Gerente Corporativo Ambiental con número: 2017ER262144 de fecha 22 de diciembre de 2017, se presentó seis días hábiles después del plazo otorgado para tal efecto.

Que no obstante lo anterior, cabe señalar que en el escrito de recurso presentado con radicado No. 2017ER262144 del 22 de diciembre de 2017, así como en los antecedentes del Expediente No. SDA-03-2015-6840, no reposa acta

## RESOLUCIÓN No. 01741

de posesión de la señora MARTIZA ZARATE VANEGAS en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1

Que corolario de lo previamente expuesto, cabe señalar lo preceptuado en el Artículo 53 del precitado Código, el cual estipula sobre el rechazo del recurso: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)”*.

Que, como resultado de lo anterior, por incumplimiento de dos de los requisitos de procedencia previamente establecidos en lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, esta Dirección de Control Ambiental rechazará de plano el recurso objeto de decisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del mismo Código.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

## **RESOLUCIÓN No. 01741**

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de conformidad con el artículo 4 parágrafo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 y vigente desde el 29 de mayo de 2018, al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se le delega la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. 02971 del 22 de octubre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



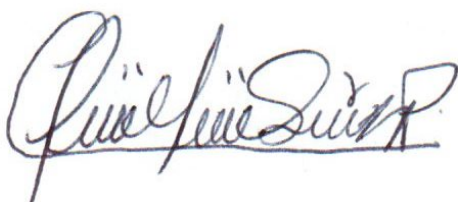
**RESOLUCIÓN No. 01741**

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de junio del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2015-6840

**Elaboró:**

INGRID LORENA CUELLAR MOTTA	C.C: 1022367873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170476 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/05/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/05/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------